

Procedimiento: abierto.
 Forma de adjudicación: concurso.
 Tipo de licitación asciende a 79.110,08 euros.
 Criterios: los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del concurso por orden decreciente de importancia serán los siguientes:

- Menor plazo de entrega del suministro 40%.
 - Menor precio ofertado 35%.
 - Mejora de los materiales previstos en el proyecto 25%.
- Garantía definitiva: 4% del tipo de la adjudicación.

Pliego de prescripciones técnicas y condiciones administrativas: se podrán recoger el pliego de prescripciones técnicas y condiciones administrativas en el Registro de entrada del Ayuntamiento de 8.00 a 14.00 horas de lunes a viernes.

Examen y presentación de proposiciones: en el registro General del Ayuntamiento, en los días hábiles y horas de oficina, durante el plazo de 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Apertura de pliegos. En el salón de actos del Ayuntamiento al día siguiente hábil después del señalado como fin de plazo de presentación de instancias.

Modelo de proposición

Don ... mayor de edad, vecino de ..., titular del DNI número ... expedido con fecha ..., en nombre propio (o en representación de ..., vecino de ... Con domicilio en ..., conforme acreditado con Poder Bastanteado) enterado del procedimiento abierto mediante concurso, el suministro e instalación ...: se compromete a realizarlo en el precio de ... euros (en letra y número), con sujeción en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Proyecto Técnico, y en con las siguientes condiciones:

... a ... de ... de 2007.

Pego, 25 de mayo de 2007.

El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0712234

EDICTO

El Ayuntamiento de Pego, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, da cuenta de la adjudicación del contrato que se señala:

1.- Entidad adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Pego.

b) Dependencia que tramita el expediente: Negociado de contratación.

2.- Objeto del contrato:

a) Tipo de contrato: contrato de suministro.

b) Descripción del objeto: Suministro e instalación de contenedores soterrados en el municipio de Pego.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, número 23, de 29 de enero de 2007.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma de adjudicación: concurso.

4.- Presupuesto base de licitación: 184.699'70 euros.

5.- Adjudicación:

a) Fecha: 2 de marzo de 2007.

b) Contratista: Solrie Medioambiente, S.L.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de la adjudicación: 159.008,00 euros.

Pego, 24 de mayo de 2007.

El Alcalde-Presidente, J. Carmelo Ortola Siscar.

0712235

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal del Medio Rural.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, de la Ordenanza Reguladora del Medio Rural, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 13 de marzo de 2007 (anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 64 de 29 de marzo de 2007) queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la misma según consta en la resolución de alcaldía de 29 de mayo de 2007 que ordena la publicación definitiva del texto íntegro para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO RURAL

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Pego, adecuándolos al marco social actual. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE número 28, de 27-11-1992, LBRL), y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 28, de 27-11-1992, LRJAP-PAC), así como la complementariedad y compatibilidad con el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2.- Ámbito de aplicación.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, así como de las disposiciones legales vigentes en materia de suelo no urbanizable, se considerará como suelo no urbanizable aquel suelo que ostente esta última clasificación, así como aquel clasificado como urbanizable que no disponga de programa aprobado, según lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana. (D.O.G.V. 5167 de 31.12.2005, LUV)

Artículo 2.- Vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la LBRL, siendo de aplicación en tanto no sea derogada o modificada.

2. El Consell Agrari Municipal, a la vista de los resultados que proporcione la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas crea conveniente introducir en la misma, debiendo seguirse para dichas reformas el mismo procedimiento que para su aprobación.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá previo informe del Consell Agrari Municipal, así como acuerdos posteriores para la aprobación por la Corporación Municipal en Pleno y su íntegra publicación.

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

Los propietarios de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro. Sin embargo, a los solos efectos de aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expreso o tácito, toda finca rústica de secano o de regadío del término municipal, que no sea inferior a la parcela mínima de cultivo, se considerara cerrada y acotada aunque materialmente no le esté.

Artículo 4.- Prohibiciones.

Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de frutos, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro producto agrícola, aún después de levantadas las cosechas, sin perjuicio que constituya infracción susceptible de ser castigada penalmente.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Invasión con tierras, como consecuencia de arar la finca, los caminos y fincas colindantes.
- e) Rociar la propiedad con cualquier producto biocida, en especial, sobre aquellos que gestionen el cultivo mediante una agricultura ecológica o de gestión integrada.

Cuando estas actividades objeto de prohibición lleguen a perturbar la tranquilidad y la convivencia serán constitutivas de infracción administrativa, con independencia de la responsabilidad civil que de ellas se derive. En todo caso, la actividad prohibida bajo el epígrafe e) se considerará infracción administrativa, por afectar a la salubridad.

El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han causado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 20 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho. En caso de que el Órgano competente estimara que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se procederá de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Queda exceptuado de la prohibición a que se refiere el párrafo primero de este artículo el hecho de entrar o atravesar fincas de propiedad privada con el objeto de extinguir un incendio, por motivos de seguridad, o por cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 5.- Comisión de Mediación y Valoración.

1.- Comisión de Mediación y Valoración.

Dentro del Consell Agrari Municipal se creará una Comisión de Mediación y Valoración, compuesta por miembros del Consell Agrari Municipal. El Consell Agrari Municipal podrá actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 25 de diciembre, de Arbitraje. Propietarios y agricultores podrán recabar la intervención en primera instancia del Concejal de Agricultura y, en su caso, del Consejo Agrario Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos, previa firma de documento de conformidad de solución. En estos casos, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación para determinar de la responsabilidad civil en que hubiera podido incurrirse:

a) Formulada petición por un agricultor o propietario, se podrá requerir al presunto infractor para que comparezca ante el Concejal de Agricultura o ante la Comisión de Mediación y Valoración, quienes, asistidos por uno o más técnicos municipales que actúen como peritos, podrán determinar el alcance de los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador. De todo ello se levantará acta por funcionario público que tenga atribuida la dación de fe, en la que se harán constar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

- Día, mes, año y lugar de los hechos.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones efectuadas, en su caso.
- Criterios de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

b) La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos requerirá del sometimiento voluntario de las partes y tendrá el carácter de arbitraje para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

c) Si los hechos fueran susceptibles de ser tipificados como delitos o faltas, se dará el oportuno traslado al Juzgado de Instrucción competente.

2.- Mediación:

En los casos de mediación ante cualquier conflicto que en principio no represente una posible infracción, la actuación del Consell Agrari Municipal tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Capítulo I.- Del Servicio de Vigilancia Rural.

Artículo 6.- Funciones del Servicio de Vigilancia Rural.

Son funciones del Servicio de Vigilancia Rural asistido, en su caso, por técnicos competentes para ello, las siguientes:

1.- La vigilancia, el control y prevención de hurtos, robos y destrozos en cosechas, casetas de campo, almacenes, maquinaria, utensilios, granjas y toda clase de elementos que conforman la propiedad privada y pública en todo el término clasificado como no urbanizable y aquel urbanizable no urbanizado o sin programa aprobado.

2.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.

3.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

4.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para íntegra conservación. Vigilarán asimismo la invasión de caminos por propietarios de fincas colindantes a los mismos. También vigilarán la apertura de zanjas u otra alteración del pavimento en los caminos rurales, como también cualquier obra o transformación de fincas o terrenos que se realice en el término municipal.

5.- Vigilancia de los paisajes, hábitat y especies de flora y fauna que estén protegidas por la normativa aplicable, incluyendo el Parque Natural de la Marjal de Pego.

6.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas o en cualquier otro caso en que sea necesario, participando y cooperando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil u otros agentes que puedan tener incidencia en el sector.

7.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

8.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, cañadas reales, caminos, cordeles, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.

9.- Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

10.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana de Pego u otros instrumentos de ordenación.

11.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural, colaboración en señalización de caminos, pasar partes de caminos en mal estado, obras, etc.

12.- El servicio de vigilancia, con una periodicidad mensual y a través del Concejal Delegado responsable del servicio de inspección, emitirá un resumen donde se indique el número y tipo de actuaciones realizadas, a efectos informativos. En caso de que el Consell Agrari Municipal quiera acceder a algún expediente concreto, deberá personarse en el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de la LRJAP-PAC.

13.- Denunciar las infracciones de caza, epizootias (epidemia del ganado) y apicultura.

14.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les recomienden por los órganos y autoridades municipales.

15.- Vigilancia del tránsito de vehículos de alto tonelaje por los caminos rurales.

Capítulo II.- De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como para el cerramiento de fincas.

Artículo 7.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos o muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las reglas que a continuación se indican, sin perjuicio que para los vallados dentro del ámbito de afección del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Marjal, haya que tener en cuenta las indicaciones de la Conselleria de Territori i Habitatge respecto a la integración paisajística. Además deberán cumplirse las condiciones indicadas en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos, a efectos de la permeabilidad al tránsito de la fauna silvestre, por lo que todo vallado existente o de nueva construcción en zona no urbanizable compatibilizará su objeto con la libre circulación de dicha fauna.

1.- Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita libre).

En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no existir, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, deberá obtenerse licencia municipal.

2.- Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, hasta una altura de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación.

3.- Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose 0,50 cm. del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo en la época adecuada y oportuna según costumbre, para mantener su altura reglamentaria, y cuidar de que las ramas no causen perjuicio a los colindantes.

4.- Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades o fincas rústicas de secano o de regadío, conforme a la legislación vigente sobre materia, por medio de valla, con arreglo a las siguientes condiciones, que serán de aplicación en defecto de regulación urbanística:

a) La altura de la base de obras se efectuará según el P.G.O.U., siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

b) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

5.- Chafflanes.

Será aplicable la normativa urbanística. En su defecto, en las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en

los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chafflán.

La medida deberá ser del doble del ancho del camino y como mínimo retranqueándose 2,5 m. medidos desde el vértice, por cada lado del ángulo, de acuerdo con el P.G.O.U.

6.- Construcciones e Instalaciones Agrícolas

Las construcciones e instalaciones Agrícolas, tales como invernaderos, casetas para guardar los aperos de labranza, etc. deberán ajustarse a la Ley 10/2004, de 9 de diciembre de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable y a la Normativa Urbanística municipal existente en lo referente a superficie construida, condiciones estéticas de acabado y separación a lindes y caminos, exigiéndose la previa licencia municipal.

El incumplimiento de las anteriores normas dará lugar al ejercicio de las acciones pertinentes en materia de disciplina urbanística y protección de la legalidad. En consecuencia el Ayuntamiento de Pego podrá dictar al efecto órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable (DOGV número 4900, de fecha 10.12.2004, LSNU).

Capítulo III.- Del tránsito de animales y del aprovechamiento de pastos y normas apícolas:

Artículo 8.- Prohibiciones y condiciones.

1.- Con el fin de evitar toda invasión de ganado incontrolado, queda prohibido el pastoreo de toda cabeza que no esté autorizada a tal fin, debiendo atenderse para ello al número de cabezas que figure en cada cartilla ganadera.

2.- Cuando se efectúe el pastoreo no se podrán llevar en el rebaño más de 2 cabezas de ganado caprino.

3.- Salvo prueba contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar el ganado, el propietario del mismo.

4.- Los responsables de los rebaños deberán procurar que en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, el ganado no produzca ningún daño en las fincas públicas o privadas, debiendo observar lo siguiente:

a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes, así como en terrenos recién regados o de sazón, en donde se pueda producir un reblandecimiento de los terrenos de las fincas.

b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni azagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma permanente el terreno de las fincas.

c) El paso y pastoreo del ganado no podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otra obra utilizada como medianera entre parcela y parcela.

d) Forma de producirse el pastoreo. El pastoreo del ganado se hará por el vecindario. En las prohibiciones de pastoreo, se señalará si afecta a toda clase de reses o solamente a especies determinadas. El Consell Agrari Municipal, podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos. Los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente, habrán de discurrir por los caminos.

e) Prescripciones sobre caza. Se observará estrictamente la legislación sectorial así como las disposiciones dictadas por la Administración competente.

5.- Todas estas actividades prohibidas se consideran perturbaciones a la tranquilidad y la convivencia, siendo constitutivas de infracciones administrativas, con independencia de la responsabilidad civil que de ellas se derive. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas o por otras que estime le han producido daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 20 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho. En caso de que el órgano competente estimara que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se procederá de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

6.- Las infracciones se calificarán en función de la intensidad en la perturbación, que podrá determinarse a la

vista del coste estimado de los trabajos necesarios para restaurar la situación inicial, eliminar la propia perturbación o las consecuencias de la misma.

7.- Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

1º. Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.

2º. Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

3º. Carreteras nacionales. 200 metros.

4º. Carreteras comarcales: 50 metros.

5º. Caminos vecinales: 25 metros.

6º Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

8.- Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán los asentamientos de menos de 26 colmenas como referencia para determinar distancias mínimas entre asentamientos.

9.- La distancia establecida para carreteras y caminos en el apartado 2 podrá reducirse en un 50 por 100 si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.

10.- Las distancias establecidas en el apartado 2 podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100 siempre que los colmenares cuenten con cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de dos metros de altura.

Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.

El decreto 31/2006 de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, sobre polinización cruzada en plantaciones de cítricos, establece la obligación de los apicultores de trasladar y/o mantener sus colmenas a una distancia superior a los 5 Km. de las plantaciones de cítricos durante el periodo de floración, fijado del 1 de abril al 31 de mayo. Se exceptúan los asentamientos menores de 650 colmenas, con autorización de los propietarios de cítricos ubicados en un radio de 1 Km.

Durante este periodo, se pueden dar las siguientes situaciones.

1.- Presentación de denuncias

Las denuncias presentadas por interesados, ayuntamientos y/o Seprona, se registrarán de entrada en las OCAPAS. Al denunciante se le requerirá, en la medida de lo posible, que identifique polígono y parcela de ubicación de las colmenas, así como un croquis de situación de acceso a ese punto.

2.- Comprobación de ubicación de colmenas en un asentamiento prohibido por el Decreto 42/2005.

Ante la denuncia, el Director de la OCAPA encargará a un técnico agrícola y a un veterinario la visita al lugar en el que se ha comunicado la existencia de esas colmenas. Esta actuación se realizará de forma inmediata para identificar el asentamiento.

El técnico agrícola, comprobará que el asentamiento se encuentra a menos de 5 Km. de una plantación de cítricos. El veterinario comprobará la identificación de las colmenas y su estado aparente. Ambos levantarán un acta conjunta.

3.- En todas las salidas al campo que efectúe el personal de las OCAPAS, se controlará la existencia de asentamientos de colmenas.

Capítulo IV.- Deberes y obligaciones en suelo no urbanizable.

Artículo 9.- Deberes.

1.- Los propietarios de parcelas situadas en suelo clasificado como no urbanizable según lo dispuesto en el artículo 1.2 de la presente ordenanza, deberán conservar el suelo de las parcelas mediante el mantenimiento de los cultivos o masa vegetal de una manera equilibrada, con el fin de ejercer una medida de prevención ante el riesgo de erosión y desertización que pudiera producirse, así como para prevenir otras catástrofes naturales, como inundaciones, que pueden verse incrementadas, entre otros factores, por la pérdida de suelo y la desaparición de la vegetación.

2.- Deberá mantenerse el estrato vegetal de toda parcela situada en suelo no urbanizable según lo dispuesto en el artículo 1.2., con unas condiciones fitosanitarias óptimas, realizándose para ello los tratamientos necesarios para combatir y eliminar las posibles plagas, enfermedades, así como la presencia de especies invasoras o parásitas, con el fin de garantizar la salud pública y evitar daños o perjuicios a terceros o al interés general. En el caso de plagas en los cultivos, deberá retirarse de la finca todo material infectado o susceptible de serlo a fin de evitar la propagación de la plaga y daños al interés general y/o a terceros.

3.- Como medida preventiva ante el riesgo de incendio forestal, las parcelas situadas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberán mantenerse libres de vegetación espontánea o invasora fácilmente inflamable, por lo que se deberán realizar los tratamientos selvícolas y las labores necesarias para eliminar el monte bajo o matorral que crezca en las parcelas, con el fin de asegurar el menor riesgo posible de incendio, impidiendo la propagación del fuego por la continuidad del combustible vegetal. Además las parcelas que colinden con viviendas, deberán mantener, en su caso, los márgenes que constituyan el linde entre propiedades libres de vegetación invasora, con el fin de evitar el riesgo de incendio y el peligro para la seguridad de los ciudadanos.

4.- Además de los deberes expuestos en esta ordenanza, los propietarios de parcelas situadas en suelo no urbanizable deberán cumplir con los deberes indicados en el artículo 8 «Deberes» de la LSNU.

5.- Las parcelas situadas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que disponga en sus parcelas de cerramiento de setos vivos, deberán mantenerlo en las condiciones especificadas en el artículo 7.3 de la presente ordenanza, especialmente las parcelas con cerramiento de setos vivos que colinden con caminos públicos o privados, quedando obligados sus propietarios a recortar el seto cuantas veces sea necesario, a fin de evitar que la masa vegetal invada la superficie de los caminos y dificulte el paso por los mismos, constituyendo un serio problema para los usuarios de dichos viales. Asimismo, los setos vivos deberán mantenerse en condiciones sanitarias óptimas.

6.- El ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la LSNU.

7.- El incumplimiento de los deberes anteriormente indicados constituirá infracción administrativa que se calificará en función del riesgo previsible que podrá determinarse a la vista del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar aquel.

Capítulo V.- De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Artículo 10.- Plantaciones de árboles.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2.661/97, de 19 de octubre, se regulan en este capítulo las distancias de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino, que serán:

Árboles frutales: 2 m.

Viñas y setos: distancia mínima de 50 cm.

Especies Forestales:

- Corniceros o resinosos (pino, ciprés, cedro...): 3 m.

- Especies frondosas (chopo, olmo, nogal algarrobo, palmera higuera): 4 m.

- Especies género eucalipto: 6 m.

Artículo 11.- Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 591, inciso 2º, del Código Civil.

2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

3.- Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.

4.- Cuando los frutos de un árbol caigan o estén en la finca del vecino estos serán de propiedad de dicho vecino.

5.- Está totalmente prohibida la tala de arbolado que esté catalogado o en proceso de catalogación. Para poder realizar cualquiera actuación sobre árboles protegidos, declarados de interés local, o susceptibles de serlo por sus características, se deberá obtener previamente autorización del Órgano Competente en materia de Urbanismo y Medio Ambiente, previo dictamen del Consell de l'Arbrat. Debe asimismo observarse lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana

Capítulo VI.- de los caminos municipales.

Sección 1ª.- Clasificación de los caminos

Artículo 12.- Caminos municipales.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley 6/91 de 27 de Marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entienden a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general, susceptibles de tránsito rodado, que discurren por el término municipal. Cuando los referidos carreteras, caminos y pistas rurales atraviesen terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 13.- Distancias de separación de los cerramientos.

Será de aplicación la normativa urbanística y, en su defecto, los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre caminos rurales de titularidad pública deberán retirarse de 4,00 metros del eje de la calzada.

No obstante, todo propietario de una finca puede establecer sobre ella las servidumbres de paso que tenga por conveniente y en el modo y forma que le parezca, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

Sección 2ª.- Normas generales sobre caminos municipales.

Artículo 14.- Prohibiciones en caminos y normas de conducta.

1.- Prohibición de variar linderos. Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares lindantes con caminos del término municipal.

2.- Prohibición de obstrucción. Los caminos, cañadas y travesías destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno.

3.- Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas y malezas que dificulten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retirados por el propietario en el menor plazo de tiempo posible.

4.- Prohibición de ocupación. No se consentirá a los particulares ocupar en todo o en parte ni incorporar a sus posesiones estas vías de comunicación, ni tampoco llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas o cualesquiera otras, que contravengan la Ley, la costumbre o que mermen los derechos del común de vecinos.

El ayuntamiento dispondrá la restitución de las primeras al dominio público y la demolición de las segundas, ordenándose tales medidas por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción, en aplicación del artículo 1968 del Código Civil, y sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los tribunales competentes.

5.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas. Se prohíbe causar daño en el dominio público,

en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra, arena o cualquier beneficio.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallaran siempre expeditos, aclarando cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos con arreglo al ordenamiento vigente. Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, construyendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.

Estas actividades prohibidas anteriormente indicadas constituirán infracción administrativa que se calificará en función de la cuantía económica calculada para la reposición de los daños, con arreglo a los parámetros del artículo 20.

6.- Normas de tránsito y circulación. El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos.

Los infractores de este precepto, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena, podrán ser sancionados con arreglo a los criterios del artículo 20 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las acciones penales de que pudieran ser objeto.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan el sentido contrario.

La circulación de vehículos de gran tonelaje deberá ir acompañada de una guía o permiso expedito por el Ayuntamiento de Pego, en el que figure tipo de carga, destino, tonelaje y resguardo que acredite el abono de la correspondiente tasa, en su caso.

En obras que afecten caminos, y que estén ubicadas en término municipal de Pego tanto si son de promoción pública como de privada, se procederá a depositar por parte de la propiedad de las mismas, un aval o fianza en la Tesorería Municipal, aplicándose lo establecido en la normativa urbanística, y, en su defecto, un aval por un valor o importe igual al 2% del presupuesto de ejecución por contrata de las mismas. Caso de ser estas por una Administración se hará una valoración por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento que exprese el aval con el criterio anteriormente expuesto. La devolución del aval o fianza se efectuarán una vez comprobados por los servicios técnicos de este Ayuntamiento que el estado del pavimento u otros desperfectos producidos por el tránsito rodado y/o a consecuencia de las obras han sido debidamente restituidos. La apertura de caminos mediante tuberías de servicios se realizará con el criterio del aval anteriormente expuesto, procediéndose a la devolución del mismo una vez comprobado por parte de nuestros servicios técnicos que la zanja ha sido correctamente restituida.

7.- Autorización para construir verjas. No podrá ser construido ningún muro de cerca sin sujetarse a la legislación aplicable en cuanto a las distancias que deben respetarse y sin previa autorización municipal, en la que se fijará las condiciones de alineación y rasante a las cuales deben someterse.

8.- Depósito de materiales en caminos municipales. Sin perjuicio de lo ordenado por la Ordenanza Reguladora de la Gestión, Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos y de la Limpieza Vial del municipio de Pego, de ineludible observancia, se establece lo siguiente:

a) Previa la correspondiente autorización, se podrán depositar en las pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de

48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, sin perjuicio de las obras autorizadas, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, siendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicha retirada.

9. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales. Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización necesaria. Tampoco se permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuo, especialmente durante la noche, siendo obligatorio durante la misma, en caso de estacionamiento momentáneo, la señalización oportuna.

Capítulo VII.- Prohibición de vertidos.

Artículo 15.- Prohibiciones de vertidos

Se cumplirá de modo inexcusable lo dispuesto en la legislación aplicable y en la Ordenanza Reguladora de Medidas de Protección, Control y Seguridad a las Vías Públicas por Obras de Construcción, así como a la Ordenanza Municipal sobre Contaminación de Aguas, aprobadas por el Ayuntamiento de Pego.

En defecto de regulación específica, se establecen las siguientes prohibiciones:

1.- Queda prohibido arrojar en los caminos y en los cauces públicos o privados, arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores habilitados a tal efecto, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.

2.- Asimismo, queda prohibido arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuo sólido o líquido en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos o retretes. Estas aguas serán tratadas según lo ordenado por la Ley del Suelo No Urbanizable vigente y el resto de la normativa aplicable, a través de fosas sépticas o estaciones depuradoras, debidamente acondicionadas, y situadas en el interior de las fincas.

4.- Las infracciones a las anteriores prohibiciones quedan sujetas a sus leyes sectoriales y a las Ordenanzas Municipales específicas. En su defecto, se aplicará lo establecido en la presente Ordenanza.

Capítulo VIII.- Fuegos y quemas.

Artículo 16.- Fuegos y quemas.

Con entera observancia de lo previsto en la legislación estatal y autonómica aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que contempla el Plan Local de Quemados de este término municipal, adecuándose asimismo a las normas que a tal efecto emitan las Consellerías competentes por razón de la materia.

Capítulo IX.- De las transformaciones:

Artículo 17.-

1.- Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de la misma produzca un

hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

2.- En la medida en que la anterior actividad suponga un riesgo de erosión o inundación, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de LSNU. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento de lo previsto en el anterior artículo 17.1 constituirá infracción administrativa que se calificará en función del riesgo previsible, riesgo que se determinará en función del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar aquel con arreglo a los parámetros del artículo 20.

Artículo 18.- De los predios.

1.- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior teniendo en cuenta, además:

a) Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que puedan impedir el paso de aguas naturales y que sobrepasen el nivel del camino.

b) Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.

c) Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberá disponer de los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de éste, se deberá dejar suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

2. En la medida en que la anterior actividad suponga un riesgo de erosión o inundación, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la LSNU. La vulneración de las prohibiciones anteriormente indicadas constituirá infracción administrativa que se calificará en función de la cuantía económica calculada para la reposición del terreno a su estado primitivo con arreglo a los parámetros del artículo 20.

Artículo 19.- Taludes.

1. Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45 grados con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.

2. Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar que el predio transformado sea restituido, si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

3. Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea restituído por un muro de condiciones adecuadas, a juicio de los técnicos municipales. En cualquier caso deberá garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado, quedando gravado el tramo de predio no transformado con la obligación real de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran producirse.

Capítulo X.- Infracciones, sanciones y procedimientos.

Artículo 20.- Infracciones.

1.- Constituirá infracción administrativa el incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal.

2.- La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicio público, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán valorados por el técnico municipal con todas las garantías legalmente previstas, previo dictamen de la Comisión de Valoración. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a su costa.

3.- Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un

mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma generada, al perjuicio resultante, y a la reincidencia, en su caso. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la LBRL, evaluando con los anteriores criterios la gravedad o relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad u ornato públicos, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra el normal uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público.

Como regla general, se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyo coste sea hasta 750 euros, infracciones graves aquellas cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 euros e infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 y los 3.000 euros.

4.- En concreto, constituirán infracciones leves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 4 a.

b) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los puntos b, c, d y e del artículo 4 de la presente ordenanza, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

c) El incumplimiento de las prohibiciones de todos los puntos del artículo 8 siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

d) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 9 de la presente ordenanza, siempre que el importe calculado para el ajuste de los terrenos a las obligaciones contenidas en ese artículo no superen la cuantía de 750 euros.

e) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14.3., siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

f) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15.3.

g) El incumplimiento de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 18 de la presente ordenanza, siempre que los costes calculados para la reposición de los daños sea inferior a 750 euros.

h) El incumplimiento de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 17, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 euros.

5. Se considerarán infracciones graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 8, 9, 17 y 18 de la presente ordenanza, siempre y cuando la cuantía estimada para reponer los daños causados sea superior a 1.500 euros.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

6. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 8, 9, 17 y 18 de la presente ordenanza cuanto la cuantía para la reparación de los daños ocasionados supere los 3.000 euros.

b) Las prohibiciones indicadas en el artículo 14 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación preferente del Reglamento de Circulación, en los casos de que las conductas sean constitutivas de infracción al mismo.

c) Las prohibiciones que aparecen detalladas en el artículo 15.1., 15. 2, 15.3, en cuanto a las aguas residuales de retretes.

d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 21.- Sanciones.

1.- Las multas a imponer serán las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de Ley 11/1999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de

tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, salvo previsión legal distinta.

2.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves: Son las descritas en el artículo 20.4 de la presente Ordenanza y podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros.

- Infracciones graves: Son las descritas en el artículo 20.5 de la presente Ordenanza y podrán ser sancionadas con multa entre 751 y 1.500 euros.

- Infracciones muy graves: Son las descritas en el artículo 20.6 y podrán ser sancionadas con multa entre 1.501 y 3.000 euros.

Artículo 22.- Procedimiento.

1.- Será el regulado por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área, el cual tendrá competencia para incoar los expedientes sancionadores tanto faltas leves como graves o muy graves.

2.- La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción de un expediente sancionador conforme a lo previsto en los artículos 133 y siguientes de la LRJAP-PAC.

3.- La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza no eximirá de cualesquiera otras obligaciones, responsabilidades civiles o penales.

4.- La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo únicamente cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos que conlleve la misma. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración del coste los trabajos a realizar.

5.- El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regularización establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá de modo inmediato al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Disposición adicional.

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 abril (LBRL).

Disposición final - derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pego, 29 de mayo de 2007.

El Alcalde, J. Carmelo Ortolá Siscar.

0712236

AYUNTAMIENTO DE PLANES

EDICTO

Presupuesto ejercicio 2007

De conformidad con lo establecido en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las